

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrados Ponentes
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001-31-05-004-2019-00183-01
Demandante:	Ana Lucía Sanabria de Massmann
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Asunto:	Sentencia del 18-06-2020
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa

APROBADO POR ACTA No. 21 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

Hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por el magistrado Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponentes Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO y Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 18-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA LUCÍA SANABRIA DE MASSMANN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001310500420190018301.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 014

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

ANA LUCÍA SANABRIA DE MASSMANN demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

con el fin de que se reconozca y pague el derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del afiliado **Luis Fernando Massmann Giraldo**, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indexación, así como las costas procesales.

2. Hechos.

Los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda consisten en que: **(i)** el causante Luis Fernando Massmann Giraldo fue cotizante en varios periodos para los riesgos IVM hasta agosto de 1999; **(ii)** el Sr. Massmann falleció el 08-08-2017; **(ii)** al deceso, contaba con 437 semanas en toda su vida laboral de las cuales 317 lo fueron antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, acreditando 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, conforme a las exigencias del Acuerdo 049 de 1990; **(iii)** Colpensiones negó la prestación por resolución SUB136799 del 23-05-2018 con el argumento de no haberse dejado causado el derecho a falta de acreditación del requisito de las 26 semanas cotizadas en el año anterior o a la entrada en vigencia de la Ley 797/2003, según el principio de la condición más beneficiosa; **(iv)** el señor Massmann era casado con la señora Ana Lucía Sanabria de Massmann desde el 07-06-1975, con quien convivía hasta el momento del deceso; **(v)** la pareja procreó dos hijos Jochen y Eich Gottlieb Massmann Sanabria, ambos mayores de edad y, **(vi)** la demandante dependía económicamente del causante para la época del deceso.

3. Posición de la demandada.

Admitida la demanda por auto del 06-05-2019, la extrema pasiva luego de ser debidamente notificadas se opuso a las pretensiones, así:

Colpensiones. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el derecho no había quedado causado a falta de las semanas requeridas para ello conforme a la norma aplicable al caso (L.797/03) y tampoco reunía los requisitos necesarios para serle aplicado el principio de la condición más beneficiosa, respecto de la norma anterior (L.100/93, original), en ambos casos, a falta del rigor de cotizaciones necesarias. Como excepciones formula “**inexistencia de la obligación**”, “**prescripción**”, “**imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal**”, “**buena fe**”, “**imposibilidad de condena en costas**”, “**genéricas**” (fl. 51- 56).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del **18-06-2020**, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora **ANA LUCÍA SANABRIA DE MASSMANN**, a quien se le impusieron costas en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

En síntesis, estableció que habiendo fallecido el afiliado el 08-08-2017 la norma aplicable al caso correspondería al art. 12 de la Ley 797/2003 que exige un rigor de 50 semanas de aportes dentro de los tres años previos al deceso, los cuales no estaban acreditados. En torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudió a las reglas planteadas por

la Sala de Casación Laboral para concluir que, de acuerdo con ellas, no era posible aplicar dicho principio al sub-lite para concretar el derecho según las voces del Acuerdo 049-90 porque no era posible dar efectos plusultractivos en la medida que la disposición solicitada no era esa la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, la cual sería la Ley 100 de 1993 en su versión original, respecto de la cual, no se satisfacían los requisitos de las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso tras no haber sido cotizante activo al momento del siniestro, razón por la cual el derecho no quedó causado aún en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el término de traslado mediante fijación en lista del 02-02-2021, siendo presentados alegatos dentro del término.

La parte actora, en su intervención solicitó revocar la decisión bajo el argumento que se debe aplicar el principio de favorabilidad a efectos de que se reconozca la gracia pensional conforme al acuerdo 049-90, además, porque el causante era beneficiario del régimen de transición y sostiene que la actora era dependiente de su cónyuge fallecido, sin contar con recursos para su autosostenimiento, sin haber cotizado ella al sistema durante su vida productiva.

Colpensiones por su parte, solicita la confirmación de la decisión ratificándose en sus argumentos de defensa y en las razones que tuvo para haber negado la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, el Ministerio Público en su concepto considera que se debe confirmar la decisión de primera instancia porque no acreditó los requisitos exigidos en la norma aplicable ni en aquella que le antecede para los efectos de la condición más beneficiosa al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, respecto de la sentencia SU 005/2018, consideró que al no haber suplido la parte con el test de procedencia para dar aplicación ultractiva del Acuerdo 049-90, no había lugar al reconocimiento pretendido.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada deberá ser **CONFIRMADA**, son razones:

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De ser así, se deberá establecer

si la promotora de esta litis acredita los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación.

Para resolver, sin discusión se encuentra que: (i) **Luis Fernando Massmann Giraldo** falleció el 08-08-2017 (fl. 13); (ii) **Luis Fernando Massmann Giraldo** y **Ana Lucía Sanabria López** contrajeron matrimonio el 07-06-1975 (fl. 15); (iii) El causante era afiliado de Colpensiones como trabajador independiente presentando cotizaciones entre el 06-08-1975 hasta el 28-02-1999 para un total de 437 semanas cotizadas (fl. 20 y 23); (iv) La demandante solicitó la pensión mediante reclamación elevada el 20-03-2018, siendo negada por resolución SUB136799 del 23-05-2018 (fl. 23-27) y confirmada por la DIR16829 del 15-09-2018 (fl. 29-32).

De la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Condición más beneficiosa – Pensión de sobrevivientes.

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. De este, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

Ahora, como la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 no establecen un régimen de transición entre las normativas que le precedieron, para aquellas personas que, en esos tránsitos legislativos, pudieron ver afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, llenó tal vacío para garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa, por lo que dispuso que, de manera excepcional, en aquellos eventos en que el afiliado fallecido no hubiese completado los requisitos previstos en la norma aplicable, puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello desarrolló la jurisprudencia, reiterando que dicho principio no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica (Sala de Casación Laboral).

- Ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda -

El principio de la condición más beneficiosa para alcanzar una pensión de sobrevivencia bajo la égida del Decreto 758 de 1990, debe entenderse conforme a la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad (SL 4650 de 2017; SL1505- 2019, Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298, SL379-2020, entre otras), esto es, que no está permitido al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho.

Y así se precisó en la sentencia SL1673/2020 que este principio tiene entre otras las siguientes características: “(a) es una excepción al principio de retrospectividad. (b) opera en la sucesión o tránsito legislativo. Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. (d) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente y su coexistencia en el tiempo con la nueva. (e) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que si bien no tienen un derecho adquirido se ubican en una posición intermedia entre –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta virbi gracia haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. (f) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma”.

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C836/01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 que aprobó el A 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de sobreviviente por no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado - 08/08/2017 -. Por lo que acertó la jueza de instancia al no acudir a tal norma para estudiar si el obitado dejó causada esta pensión.

Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 797 de 2003 es la ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte–, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341- 2019) y comparte la Sala mayoritaria.

Caso Concreto – Ponencia Magistrado Germán Darío Góez Vinasco -

Aplicando lo discurrido en precedencia, se tiene que la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito del asegurado data del **08-08-2017**. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de 50 semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 08-08-2014 y el 08-08-2017. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el causante no dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno no se hicieron aportes (Pág. 23-25).

Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, solo podría aplicarse el principio de la condición más beneficiosa respecto de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y teniendo en cuenta que al no estar el afiliado cotizando al 29-01-2003 y que su deceso no tuvo ocurrencia en la temporalidad establecida por la Corte Suprema, esto es, entre 29-01-2003 y el 29-01-2006, como se advirtió, el óbito data del 08-08-2017, de entrada se incumple con los requisitos para ser aplicado el principio de la condición más beneficiosa bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, en su versión original, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo coligió la A-quo; por lo que se confirma la decisión de primer grado.

Como quiera que la sentencia se ha conocido conforme al grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
Magistrado Germán Darío Góez Vinasco

En esta oportunidad, me permito indicar que en la presente decisión también se debió analizar el derecho pretendido bajo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU005/2008, porque si bien se conoció el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, el test de procedencia permite dar aplicación ultractiva del acuerdo 049-90, aspecto que por demás, fue planteado por el Ministerio Público al rendir concepto en esta instancia.

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003(1), pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo.

Frente a circunstancias específicas, su homóloga Constitucional, ha considerado que tal fuente de interpretación no diferencia los sujetos, sino que hace una aplicación idéntica en todos los casos, considerando que aquélla es constitucional, razonable y válida si se trata de personas que no se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de unas específicas condiciones, pues de aplicar dichas reglas en personas bajo estas últimas circunstancias, las reglas resultarían desproporcionadas y contrarias a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas. En suma, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable dados los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 - hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes – las citadas reglas tienen un menor peso en

¹ Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

comparación con la severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de dicho grupo de personas.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró proporcionado el interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores - en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de la prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 porque si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, según las circunstancias particulares, ameritan la protección.

En esos específicos eventos, es que la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, da lugar al reconocimiento del derecho.

Así, de concluir que el beneficiario hace parte del grupo de personas que al tenor de la sentencia de unificación citada se encuentra inmersa en aquéllas clasificadas como vulnerables por superar el test de procedencia, en esos casos, hay lugar al reconocimiento de la prestación por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

Para el caso, es de aclarar que de haberse realizado la valoración bajo los criterios del citado test de procedencia, tampoco había lugar al reconocimiento de la pensión porque la peticionaria solo cumple con dos de los cinco criterios establecidos por la Corte, siendo ellos: (i) el hecho de pertenecer la beneficiaria al grupo de personas de la tercera edad y (ii) el

haber sido diligencia la accionante al adelantar las solicitudes administrativas y judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En los anteriores términos dejo el salvamento parcial de voto.

Fecha ut supra,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ea3d7b790616277ba313ad70f95d035ce6f56fdd65f2f6b65ba2ff89a4
e3ec**

Documento generado en 21/02/2022 07:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>